



ON PHELIPE

Por la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de
Navarra, de Aragon,
de Leon, de las dos
Sicilias, de Jerusa-
len, de Valencia, de
Galicia, de Mallor-
ca, de Menorca, de
Cordova, de Corce-
ga, de Jaen, de los
Algarves, de Algeci-
ra, de Gibraltar, de

las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme
del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Boro-
goña, de Bravante, y de Milan, Conde de Flandes, de Tirol,
Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
A todos los Naturales, vezinos, habitantes, y moradores de
este nuestro Reyno de Navarra, de qualquiera grado, cali-
dad, y condicion que sean: Hazemos saber; que conside-
rando que la continua, y apresurada extraccion del Oro, y
Plata à los Dominios estranos, en tan grave perjuyzio de los
nuestros, ha consistido en no aversele dado à dichos meta-
les, la equivalente, y proporcionada remuneracion; siguiendo-
se de lo referido graves perjuyzios, y daños à los nuestros, y
sus subditos, y deseando ocurrir, y reparar estos, despues de
haber considerado con perfeccion à solicitud de nuestro continuo
de la materia de tanta importancia, como la mas venida
nuestros Dominios, y subditos, con diferentes diligencias,
y examenes, y reconocimientos, executados por los suje-
tos mas inteligentes: Acordamos, que de aqui adelante à
monedas de Oro, y Plata, assi en esta especie, como en

A

la

la de pasta, barras, ò polvos, corra por el valor, y se le dè la equivalente, y proporcionada estimacion, que contiene el Real decreto, y cedula preinserta, cuyo contenido es el siguiente. DON PHELIPPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Fiel Consejero Regente, y los del mi Consejo, Alcaldes de la Corte Mayor del mi Reyno de Navarra, y otras qualesquiera Justicias, y Juezes de él, y cada vno de vos à quien esta mi Carta fuere mostrada, ò su traslado, signado de Escrivano publico, salud, y gracia: Sabed, que mi Real Persona se ha servido remitir al mi Consejo el Decreto, que dize assi: Siendo la Plata, y Oro precisa regla, y medida de los contratos, pues todos los que haze la industriosa fatiga del comercio, tienen por vltimo fin la posesion de estos metales; y deviendo esta Corona à la Providencia Divina el especial favor de ser sus Dominios en la America, centro abundante de estos minerales, se ha experimentado siempre, que despues de las fatigas, gastos, y contingencias de beneficiar las minas, y de la peligrosa dilatada navegacion que intermedia para traer à España su riqueza, es este el Reyno, en que menos se detiene; cuya falta debilitando su poder, passa à ser fuerza de los estraños donde se queda: Y consintiendo esta apressurada extraccion en no aver logrado estos preciosos frutos, continuada, y equivalente estimacion à aquella con que las demás Naciones los aprecian,

3
se ha intentado en varias ocasiones ajustar esta proporcion, à cuyo fin, con el motivo de las repetidas, y diferentes pragmáticas, que sobre el valor del vellon se publicaron desde el año de mil seiscientos quarenta y vno en adelante, se formaron Juntas despues que compusieron Ministros de todos Tribunales, y personas practicas, donde desde el año de mil seiscientos y ochenta, hasta el de mil seiscientos ochenta y seis, se discurrió sobre el valor con que deverian concordarse el Oro, Plata, y Vellon; y aunque se reconoció con evidencia este motivo, y ser conveniente à crecer la estimacion de la Plata, y el Oro segun la que tuviessen en los Reynos Estrangeros, no llegó el caso de practicarse lo que entonces se considerò tan provechoso, hasta que en atencion à todos estos antecedentes, y con entero conocimiento de los perjuizios que ocasionava la dilacion en el remedio, tuve por conveniente aumentar el valor de las Monedas de Oro, y Plata, en la forma que ordenè por mi Real Decreto de catorze de Enero de mil setecientos veinte y seis, mandando tambien recoger la Plata menuda à excepcion de la figura redonda, por los motivos expressados, en otro Decreto de ocho de Febrero del mismo año, cuyo termino prefinido en él, tuve por bien prorrogar hasta vltimo de Julio de este año, en que se ha llegado à executar debaxo de las providencias, que para el menor quebranto de mis vasallos, discurrió el amor con que deseo sus alivios, y la experiencia del perjuizio con que se ha seguido de los medios con que en semejantes ocasiones, sean solido consumir las monedas que no han convenido correr, assi del Vellon, como de Plata, quando se reconoció la falta que tenia de ley, mucha de la que avia en el año de mil seiscientos y cinquenta, recogida por pragmática, de primero de Octubre de aquel año: Y no aviendo cessado mi continuo desvelo en la solicitud de perficionar esta importancia, como materia la

4
mas vtil à mis subditos, han producido estas diligencias, y los examenes, y reconocimientos executados por los sujetos mas inteligentes, el conocimiento de no hallarse todavia la Plata en la devida estimacion, ni con la perfecta correspondencia entre si estas monedas, como tampoco las de Oro, cuyo valor està agraviado; y aviendo ajustado vno, y otro metal à la proporcion, en que deven subsistir, por lo que intrinsecamente valen las monedas, que corren en mis Reynos, segun el peso, y ley con q̄ se fabrican: He resuelto, que desde el dia de la publicacion de este Decreto, el real de aocho que hasta aqui valia nueve reales y medio de plata, corra por diez, y el medio escudo por cinco reales de plata de à diez y seis quartos de vellon cada vno, que la plata nueva, que he mandado labrar en Indias, y la que se labrare en estos Reynos con el Cuño de mis Reales Armas de Castillos, y Leones, y en medio el Escudo pequeño de las Flores de Lis, y vna Granada al pie, con la inscripcion PHILIP. PVS. V. D. G. Hispan. & Indiarum Rex; y por el reverso las dos Columnas coronadas con el PLVS VLTRA, bañandolas ynas hondas de Mar, y entre ellas dos Mundos vnidos, con vna Corona que los ciñe, y por inscrepcion VTRAQVE VNVM: respecto de corresponder enteramente à la ley, y peso de la gruesa, sin mas diferencia que la subdivision de piezas se ajuste igualmente su valor, de suerte, que el real de ados de los referidos nuevos que se fabricaren con dicho Cuño, valga quarenta quartos de vellon, ò calderilla; el real de plata veinte, y el medio real de plata de la expresada nueva fabrica diez; y mediante que por la misma razon deve estimarse igualmente la Plata menuda que en adelante llegare de la America, siendo de figura circular, y de este Cuño: Mando que esta corra con la misma estimacion, que la que vâ referida, y se labrare en adelante, por no aver con quien pueda equivocarse, aviendose recogido toda la
que

5
que corria de las Indias, y estava minorada de su peso, con el vso, y cerzen, la moneda menuda redonda, fabricada desde el año de mil setecientos y siete, en las casas de Segovia, Sevilla, Cuenca, y Madrid, que al presente se llama Provincial: Mando se quede en el propio valor con que actualmente corre, sin inovacion alguna; porque demàs de esta, la mayor cantidad que se mantiene en España, queda aora proporcionada segun su ley, y peso, con la moneda gruesa, y la menuda de la fabrica nueva, y Cuño yâ referido, sin que intrinsecamente resulte diferēcia alguna, segun los ensayes, y recogimientos que para graduar su valor mandè hazer, y para que se conserve siempre en la estimacion correspondiente à su valor, y se eviten las perjudiciales consecuencias de recibirse por solo la fee de su figura, y no por la legitimidad de su peso, que la malicia suele limar, ò cerzenar: Declaro que todas deven pesarse à excepcion de la Provincial entendiendose, que si el real de aocho grueso no excediere la falta de vn quartillo de real de plata, que queda estimado en veinte quartos de vellon, à que corresponde cinco, se ha de recibir por cabal; y si passasse de dicha falta, se ha de baxar el todo de lo que faltare, y correspondientemente la mitad en el medio real de aocho: Y en quanto à la Plata menuda se han de descontar todas las faltas que tenga si excediesen en cada real de ados, y tambien en cada real de plata de cinco maravedis à que corresponde la pesa antigua de los quatro maravedis de vellon; y para que en partidas gruesas se excuse lo embarazoso de pesar pieza por pieza, permito que con todo el numero de las que se entregaren se puedan pesar despues todas juntas; y correspondiendo al respecto de ciento y diez y siete marcos, y vna onza, y quatro ochavas cada mil pessos, que es el que deven tener (considerando el feble que vâ referido) no se descuente cosa alguna, y si faltasse à dicho peso, se deve cobrar la falta
B que

6
que resultare à los expressados marcos : A la Plata en baxilla, barras, ò pasta de la ley de onze dineros, y à la moneda, que por diminuta quedò sin uso en fin de Julio de este año (por corresponder esta dicha ley) se ha de dar en cada marco igual aumento al valor de la moneda referida, ochenta reales de plata Provincial; debaxo de cuya disposicion se asegura probablemente la existencia de la Plata en el Reyno, por la proporcion, que guardaràn las monedas de esta especie unas con otras, y no siendo menos importante concordar las de Oro al mismo respecto para impedir su extraccion, aviendo tenido presentes las muchas variaciones, que antecedentemente ha auido sobre la estimacion de estas monedas distantes todas de la legitima proporcion con la Plata, por el exceso con que algunas vezes se ha subido, y baxado, sin conseguir duracion las pragmaticas de los Sres. Reyes Don Phelipe Segundo, y D. Phelipe Tercero, en que valüaron el escudo de Oro, desde treientos y cinquenta à quatrocientos maravedis, ni tampoco el desmedido aumento que despues tomò por los años de mil seiscientos y ochenta, hasta que por la de catorze de Octubre de mil seiscientos y ochenta y seis, se reduxo vltimamente el doblon al valor de treinta y ocho reales de plata nueva, cuya desproporcion conocida inmediatamente hizo precisa la tolerancia de que se huviesse estimado comunmente por quarenta, que valen sesenta de vellon, y admitidose assi en mis Reynos, sin embargo de ser su regulacion vltima la del año de mil seiscientos ochenta y seis, hasta mi citado Real Decreto de catorze de Enero de mil setecientos veinte y seis, en que fue servido aumentar su valor, atendiendo à que todavia no llega este à la devida igualdad, y proporcion con la Plata; he resuelto, que el doblon de à ocho escudos de Oro, valga diez y seis pessos escudos de à diez reales de Plata efectivos cada vno; el doblon de à quatro escudos de Oro, por

7
por ocho; el doblon sencillo por quatro; y el escudo por dos; y si se trocare, y pagare al respecto de moneda Provincial, valga el doblon de aocho veinte pessos de à ocho reales de plata Provincial de à diez y seis quartos de vellon cada vno; y que à este respecto corra el doblon de à quatro escudos por diez pessos; el sencillo por cinco; y el escudo por dos y medio. Y en esta conformidad mando se aprecie el Oro en pasta, barras, ò polvos, siendo de veinte y dos quilates; y para que con el aumento expressado no se ofrezcan dudas en el modo de descontar las faltas del Oro; declaro deven regularse estas por el todo del valor acrecido, y que se entienda que la falta de vn real de plata corresponde à veinte quartos de vellon, y assi en las que importaren mas, ò menos, sin que se haga novedad de lo que se practica presentemente en las pellas de las faltas. Por lo que mira à la moneda menuda Provincial de los Reynos de Aragon, Valencia, Mallorca, y Principado de Cataluña: Mando, q por aora subsista, y palle en sus respectivos Reynos en la forma que hasta aqui, sin novedad alguna; y respecto, de que por los citados Decretos de catorze de Enero, y ocho de Febrero de mil setecientos veinte y seis, tengo declarado la forma en que deverian entonces resolverse qualesquiera dudas, sobre el pagamento de deudas, por vales, y escrituras, ò otros qualesquier contratos; mando se practique aora igualmente lo prevenido en ellos. Tendrase entendido en el Consejo, y se daràn luego las ordenes para su puntual cumplimiento. En Madrid à ocho de Septiembre de mil setecientos veinte y ocho. Al Arzobispo Governador del Consejo. Y aviendo publicado en esta mi Corte, y puesto en execucion la expressada mi resolucion, para que se practique en esse mi Reyno. Visto por los del mi Consejo se acordò expedir esta mi Carta. Por la qual os encargo, y mando, que siendoos presentada veais el Decreto suso inserto, y le observeis, y hagais

gais observar, y cumplir su contenido, en quanto, y este de vuestra parte, dando para su execucion, y cumplimiento, las ordenes, despachos, y providencias que se requieran à todas las Ciudades, y Pueblos de este mi Reyno, hasta que tenga cumplido efecto la antecedente inserta resolucion mia, por ser así mi voluntad, en lo qual me hareis mucho servicio, y plazer. Dada en Madrid à veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos veinte y ocho años. YO EL REY. Andrés Arzobispo de Valencia : D. Marcos Salvador : Don Rodrigo de Zepeda : D. Francisco de Arriaza : D. Francisco Ostorio : Yo D. Lorenzo de Vibancos Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor, le hize escribir por su mandado: Registrada Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor, Juan Antonio Romero. La qual aviendose presentado en nuestro Consejo, à una con la Cedula auxiliatoria de nuestro Supremo Consejo de la Camara, dimos el auto de sobrecarta, en cuyo cumplimiento, y à fin de que se lleve à pura, y devida execucion lo resuelto por Nos, acordamos, que en todo este nuestro Reyno de Navarra, sus Naturales, vezinos, habitantes, y moradores, observen, guarden, y cumplan segun su ser, y tenor, la expressada nuestra Real Cedula, y Decreto, que van insertos, y en su cumplimiento se dé al Oro, y Plata, así en especie de moneda, como en pasta, barras, o polvos, la equivalente, y proporcionada estimacion, que à quella expressa; y para que nadie pretenda ignorancia; mandamos se publique esta nuestra resolucion, con la solemnidad acostumbrada en las cinco Cabezas de Merindades de este dicho nuestro Reyno; y que hecha la publicacion comprenda su observancia à todos, de qualquiera estado, y condicion que sean, como si en propias personas se les intimara, pena que de lo contrario, los contraventores serán castigados con todo rigor: Y respecto de que por Decretos que expedimos en catorze de Enero, y ocho de Febrero

9
brero del año pasado de mil setecientos veinte y seis, esta declarado la forma en que deverian entonces resolverse qualquiera dudas, que resultassen sobre el pagamento de deudas, por vales, escrituras, u otros qualesquier contratos: Así bien mandamos se practique aora igualmente lo prevenido en ellos, y para que su contenido se tenga presente; mandamos remitir à una con esta nuestra Provision copia fee haziente de ellos à dichas Cabezas de Merindad : En testimonio de lo qual mandamos despachar la presente, firmada por el Doctor D. Joseph de Elio y Jaureguizar nuestro Oydor Decano, en cargos de Regente, y de Virrey, y los del nuestro Real Consejo, y refrendada por nuestro Secretario infracripto, y sellada con el Sello de nuestra Real Chancilleria : Y mandamos, que à las copias impresas firmadas por dicho nuestro Secretario, se les dé la misma fee, y credito que à su original. Dada en nuestra Ciudad de Pamplona à seis de Octubre de mil setecientos veinte y ocho. Dr. D. Joseph de Elio y Jaureguizar : D. Joachin de Arteaga: Lic. D. Miguel de Yzunza y Quintanadueñas : D. Francisco de Leoz Alsian y Echalaz : D. Pedro de Angulo y Velasco : D. Juachin de Elizondo : Por mandado de su Mag. su Oydor Decano en cargos de Regente y Virrey, y los de su Real Consejo en su nombre Francisco Ignacio de Ayerra, Secr.

Provision inserta Cedula Real, en que se expressa el aumento que ha de tener de aqui adelante la moneda de Oro, y Plata.

